

Ley del Servicio Diplomático de la República

DECRETO LEY N° 26117

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DEL SERVICIO DIPLOMATICO DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA DEL SERVICIO

Artículo 1°. - La presente Ley regula el Servicio Diplomático de la República, su organización y funciones, como Servicio Integrante del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Sistema de Defensa Nacional.

Artículo 2°. - El Servicio Diplomático es carrera pública y se sustenta en los siguientes principios: lealtad, disciplina y competencia profesional. Sus miembros están jerarquizados y sujetos al régimen que establece el presente Decreto Ley.

Artículo 3°. - El Presidente de la República dirige las relaciones internacionales del país.

El Ministro de Relaciones Exteriores conduce la acción del Servicio Diplomático de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, así como con las directivas que imparte el Presidente de la República.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DEL SERVICIO DIPLOMATICO

Artículo 4°. - Las funciones del Servicio Diplomático son las siguientes:

- Representar al Estado ante la Comunidad Internacional.
- Promover activamente los intereses económicos del país en el exterior.

CAPITULO III

DEL INGRESO AL SERVICIO DIPLOMATICO

Artículo 5°. - El ingreso al Servicio Diplomático está reservado a los peruanos de nacimiento con grado académico y/o título profesional; que hayan resultado ganadores del concurso público de méritos convocado periódicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO IV

DE LAS CATEGORIAS, ANTIGUEDAD Y CARGOS EN EL SERVICIO

Artículo 6°. - La categoría diplomática es el grado de miembro del Servicio Diplomático que, a nombre de la Nación, le otorga el Presidente de la República

mediante el Despacho respectivo, que refrenda el Ministro de Relaciones Exteriores, dentro de la escala jerárquica siguiente:

- Embajador
- Ministro
- Ministro Consejero
- Consejero
- Primer Secretario
- Segundo Secretario
- Tercer Secretario

Artículo 7°. - La antigüedad en la categoría se computa, de modo exclusivo, sobre la base de los servicios efectivos prestados en la misma, a partir de la fecha de expedición de la Resolución Suprema que la otorga y del Despacho correspondiente.

Artículo 8°. - El cargo está dado por la función que se encomienda al miembro del Servicio Diplomático según su categoría.

Artículo 9°. - Los funcionarios del Servicio Diplomático servirán indistintamente en las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y de otros Organismos del Estado en el territorio nacional o en el exterior, dándose énfasis a su especialización en regiones geográficas y áreas temáticas.

Artículo 10°. - El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá el Plan de Carrera y el Cuadro de Rotación Anual del Servicio Diplomático. Los funcionarios prestarán servicios en períodos alternados de cuatro años en el exterior, previo concurso de méritos convocado en base a las vacantes disponibles; y dos en la Cancillería. Por excepción y con fundamentos justificados y aprobados por Resolución Suprema, los Jefes de Misión, así como otros funcionarios especializados podrán exceder el período establecido.

Artículo 11°. - Los miembros del Servicio Diplomático con categoría de Ministro podrán ser acreditados como Embajadores en el exterior cuando así lo requieran las necesidades del Servicio Diplomático, sin que ello signifique cambio de categoría en el Escalafón.

CAPITULO V

DE LAS SITUACIONES EN EL SERVICIO

Artículo 12°. - El Servicio Diplomático comprende tres situaciones:

- Actividad;
- Disponibilidad; y
- Retiro

Artículo 13°. - La situación de actividad tiene lugar en los siguientes casos:

- Por desempeñar cargos en las dependencias de la Cancillería u otros Organismos del Estado, en el territorio nacional o en el exterior;
- Por desempeñar misiones especiales o comisiones oficiales; y
- Por encontrarse en uso de licencia, según los casos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 14°. - Disponibilidad es la situación del miembro del Servicio Diplomático que se encuentra temporalmente apartado de la situación de actividad, por cualesquiera de las causales establecidas en el Reglamento a la presente Ley.

Artículo 15°. - Retiro es la situación del miembro del Servicio Diplomático definitivamente apartado de la situación de actividad por límite de edad, por límite de permanencia en la categoría o por invitación, así como por las otras causales establecidas en el reglamento a la presente Ley.

Artículo 16°. - Los funcionarios del Servicio Diplomático pasarán a la situación de retiro al cumplir las siguientes edades:

Embajador.....	60 años
Ministro	58 años
Ministro Consejero.....	55 años
Consejero.....	50 años

Primer Secretario..... 45 años
Segundo Secretario..... 40 años
Tercer Secretario..... 37 años

Artículo 17º.- Los funcionarios diplomáticos pasarán a la situación de retiro al haber cumplido 15 años en la categoría de Embajador y 10 años en cualquiera de las otras categorías.

Artículo 18º.- Además de los señalado en el artículo anterior, por renovación de cuadros podrán ser invitados a pasar a la situación de retiro anualmente, previo informe de una Comisión especial del Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta diez funcionarios en cada una de las categorías comprendidas entre Embajador a Primer Secretario, inclusive.

De no haber alcanzado la categoría de Embajador, la pensión de retiro y demás beneficios que corresponda recibir a estos funcionarios serán regulados sobre los haberes que percibe el funcionario con categoría inmediata superior y de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento a la presente Ley.

CAPITULO VI

DE LAS PROMOCIONES EN EL SERVICIO

Artículo 19º.- Anualmente se establecerá el número de vacantes de las categorías a las que podrán ser promovidos los miembros del Servicio en situación de actividad que hayan cumplido los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. Las promociones se realizarán exclusivamente por merecimientos, privilegiando su perfeccionamiento académico y su especialización.

Artículo 20º.- Para ser promovido a la categoría inmediata superior, los funcionarios del Servicio Diplomático requieren cumplir los siguientes plazos:

- Tres años los Terceros Secretarios;
- Tres años los Segundos Secretarios;
- Cuatro años los Primeros Secretarios;
- Cuatro años los Consejeros;
- Tres años los Ministros Consejeros; y
- Tres años los Ministros.

Artículo 21º.- El Reglamento de la presente Ley señalará las normas para la evaluación de la capacidad integral del funcionario; la determinación de la Nota de Concepto; la rendición de los exámenes para la promoción, que comprenderán pruebas médicas, psicotécnicas y de conocimientos; la constitución y funcionamiento de las Comisiones Calificadoras; y la formulación de los Cuadros de Méritos respectivos.

Artículo 22º.- Las promociones se efectuarán una vez al año, con fecha 1º de enero.

CAPITULO VII

DE LOS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 23º.- Los miembros del Servicio Diplomático gozan de los derechos y tienen los deberes establecidos en la presente Ley y su Reglamento, y en la legislación de los trabajadores del Sector Público en lo que sea supletoriamente compatible con ellos.

CAPITULO VIII

DE LA FISCALIZACION, CONTROL Y REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 24º.- Los titulares de las dependencias de la Cancillería en el territorio Nacional y en el exterior son responsables de mantener un control permanente sobre la labor que desarrolla la dependencia a su cargo.

El Director General de Administración en la Cancillería, y el Jefe de la Dependencia en el exterior conjuntamente con el Administrador de Fondos de la misma, serán solidariamente responsables para todos los efectos por la correcta utilización de los recursos del Estado que les son asignados para desempeño de sus funciones.

La Inspectoría General y las Inspectorías Regionales ejercerán un control permanente sobre el cabal cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

El Consejo Permanente de supervigilancia determina la responsabilidad sobre faltas que pudiesen haber cometido los funcionarios y, subsecuentemente, propone las sanciones que procedieren.

Artículo 25º.- Las sanciones disciplinarias para los miembros del Servicio Diplomático serán las siguientes:

- Amonestación
- Multa
- Suspensión
- Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria;
- Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria; y
- Destitución.

El Reglamento de la presente Ley señalará las causales, modalidades y demás procedimientos para la aplicación de estas sanciones.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN DE PENSIONES

Artículo 26º.- Si en acto o como consecuencia del Servicio, el Funcionario del Servicio Diplomático sufre invalidez o deviniere incapaz, percibirá como pensión renovable el íntegro de las remuneraciones correspondientes a su categoría en la situación de actividad, cualquiera que sea su tiempo de servicio. Si falleciere en las circunstancias mencionadas anteriormente o si por tal motivo tuviera ya la pensión, generará la pensión de sobreviviente por el íntegro de lo que percibiría el causante.

Artículo 27º.- Las pensiones de los funcionarios del Servicio Diplomático que pasen a las situaciones de disponibilidad o Retiro se establecerán de la siguiente manera:

- Si tienen más de cinco años y menos de quince años de servicio percibirán, al pasar a la Situación de Retiro y por una sola vez, por concepto de compensación, un monto igual al total de las últimas remuneraciones pensionables percibidas en su categoría por cada año de servicio;
- Si tienen quince años o más de servicio y menos de treinta, percibirán como pensión mensual tantas treintavas partes de las remuneraciones pensionables de su categoría, correspondiente al último haber percibido en la Situación de Actividad, como años de servicios tenga;
- Si tienen treinta o más años de servicio, percibirá como pensión mensual renovable el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a los de su categoría en la Situación de Actividad;
- Si tienen treinticinco o más años de servicio reconocidos y están en aptitud de ascender en el momento de pasar a la Disponibilidad o al Retiro, recibirán como pensión mensual renovable el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a la categoría inmediata superior en la Situación de Actividad.
- Los funcionarios diplomáticos que al pasar a la Disponibilidad o al Retiro hayan cumplido treinticinco años de servicio, tendrán derecho a que su pensión sea incrementada con el catorce por ciento sobre la remuneración básica, que será renovable cada vez que se incremente la correspondiente a los funcionarios de su categoría en Actividad; y
- Si han percibido una remuneración más alta a la correspondiente a su categoría, tendrán derecho a que su pensión se regule sobre la base de dicha remuneración.

Artículo 28º.- Las disposiciones complementarias sobre el régimen de pensiones de los funcionarios del

Servicio Diplomático se fijarán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO X

DE LOS ESTUDIOS DE PERFECCIONAMIENTO, ESPECIALIZACION Y OTROS

Artículo 29°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá el perfeccionamiento y la especialización de los miembros del Servicio Diplomático, conforme a los requerimientos de éste, a través de facilidades para estudios e investigaciones en instituciones académicas y centros especializados tanto nacionales como extranjeros.

Artículo 30°.- Los estudios que realicen en el exterior los miembros del Servicio Diplomático y sus dependientes directos, tendrán valor oficial en el Perú, sin perjuicio de que rindan los exámenes de subsanación de disciplinas vinculadas con el Perú, en lo que estuviere legalmente establecido.

Los jefes inmediatos de los funcionarios que se acojan a lo dispuesto en este artículo serán responsables de supervigilar dichos estudios y la eventual obtención del grado académico o título profesional correspondiente.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El Presidente podrá nombrar para desempeñar el cargo de Embajador en el exterior a personas que, sin pertenecer al Servicio Diplomático o habiendo servido en el mismo, sean de capacidad y versación notorias.

Los Embajadores nombrados de conformidad con este artículo, defectivamente cesarán al término de la gestión del Gobierno que los nombró. Estos nombramientos no darán derecho en caso alguno a la inscripción en el "Escalañón del Servicio Diplomático de la República", ni a derechos en la Carrera Diplomática.

Segunda.- El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá designar para el desempeño de cargos en la Cancillería, en sus dependencias en el territorio nacional o en sus dependencias en el exterior, a funcionarios de sus servicios Administrativos y Auxiliar.

Tercera.- El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá designar a personal diplomático, altamente calificado y en Situación de Retiro, para desempeñar funciones ad-honorem en la Cancillería, Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, así como servicios prestados en forma rentada y con plaza permanente.

Cuarta.- Al término de sus funciones en el exterior, los miembros del Servicio Diplomático que regresen al Perú podrán internar libres del pago de derechos e impuestos sus muebles, enseres, efectos personales y un automóvil, los que deberán guardar la debida proporción con el nivel del cargo que han ejercido.

Este derecho lo ejercerá la familia del funcionario fallecido en el exterior durante el desempeño de sus funciones.

El derecho anterior no es aplicable en caso de tratarse de misiones de carácter temporal.

Quinta.- El derecho señalado en el artículo anterior será igualmente aplicable a los Embajadores mencionados en la Primera Disposición Complementaria del presente Decreto Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Academia Diplomática continuará con la realización del ciclo profesional vigente hasta su terminación, y otorgamiento del título de Licenciado en Relaciones Internacionales a sus actuales alumnos. Posteriormente será reestructurada de conformidad con las necesidades de la clasificación profesional de los funcionarios diplomáticos.

Segunda.- Los funcionarios diplomáticos que pasen a la situación de retiro, y/o hayan cumplido con el plazo de permanencia en el exterior establecido por el presente Decreto Ley, tienen un plazo de sesenta (60) días para hacer entrega de sus cargos.

Primera.- En lo que la presente Ley no determina expresamente, las normas sobre los fines, organización, funciones y demás materias inherentes al Servicio Diplomático, serán establecidas en el Reglamento de la misma, que será aprobado por Decreto Supremo, en un plazo no mayor de noventa (90) días de la promulgación del presente Decreto Ley.

Segunda.- Derógase el Decreto Ley N° 22150, Ley del Servicio Diplomático de la República, del 25 de abril de 1978, y su Reglamento, así como las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto Ley.

Tercera.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventidós.

Alberto Fujimori Fujimori, Presidente Constitucional de la República; **Oscar de la Puente Raygada**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores; **Victor Malca Villanueva**, Ministro de Defensa; **Carlos Boloña Behr**, Ministro de Economía y Finanzas; **Juan Briones Dávila**, Ministro del Interior; **Fernando Vega Santa Gadea**, Ministro de Justicia; **Victor Paredes Guerra**, Ministro de Salud; **Absalón Vázquez Villanueva**, Ministro de Agricultura; **Jorge Camet Dickmann**, Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; **Daniel Hokama Tokashiki**, Ministro de Energía y Minas; **Augusto Antonioli Vázquez**, Ministro de Trabajo y Promoción Social; **Alfredo Rosas Antezana**, Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; **Jaime Sobero Taira**, Ministro de Pesquería; **Alberto Varillas Montenegro**, Ministro de Educación; **Manuel Vara Ochoa**, Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Ley Nº 26117, publicado en nuestra edición del día martes 29 de diciembre de 1992, en las páginas Nºs. 111582 y 111584.

DICE:

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.- Derógase el Decreto Ley Nº 22150, Ley del Servicio Diplomático de la República, del 25 de abril de 1978, y su Reglamento, así como las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto Ley.

DEBE DECIR:

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.- Derógase el Decreto Ley Nº 22150, Ley del Servicio Diplomático de la República, del 25 de abril de 1978, y su Reglamento, así como las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto Ley. Prórroga el plazo establecido en el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 25889 hasta el 30 de diciembre de 1992.